TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0242606

PIEZA

SALA SEGUNDA
Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Diaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Recurso número: 946/87
ASUNTO: Amparo promovido por doña CLARA ALONSO HERNANDEZ
SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo que inadmitió recurso contra R.D. 816/86 de 25 de abril sobre situaciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares

La Sección ha examinado la pieza de justicia gratuita del recurso de amparo promovido por doña Clara Alonso Hernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado ante este Tribunal por Doña Clara Alonso Hernández en fecha 8 de julio de 1.987 (remitido del buzón del Juzgado de Guardia de las Palmas de Gran Canaria, donde tuvo entrada el 18 de julio de igual año) se solicitaba la designación del Abogado y Procurador del turno de oficio, para en legal forma, interponer recurso de amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 21 de abril de 1987, que declaraba la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido contra el Real Decreto 816/86 de fecha 25 de abril.

La Sección acordó por providencia de 13 de octubre de 1.987 conceder a la actora un plazo de diez días para que - aportara los documentos fundamentadores de su pretensión de amparo y la relación circunstanciada de los hechos justificativos, la fecha fehaciente de la notificación de la resolución impugnada y el haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el proceso judicial precedente, presentándose en cumplimiento de tal requerimiento por la instante de amparo, escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de enero de 1.988 en el que alegaba pertenecía al colectivo del Cuerpo de Directores Escolares y haber sido representada en el proceso judicial precedente por Procurador de su libre designación, pero que dado el coste de tal proceso carecía de medios económicos y reiteraba su petición de concesión de beneficio de justicia gratuita. A la vista de los escritos presentados, la Sección acordó en fecha 20 de enero de 1.988 requerirla para que, entre otros particulares inoperantes en esta pieza, aportase certificación de ingresos y declaración de bienes y en cumplimiento de tal resolución, previa incidencia de archivo luego levantado por la Sección, presentó escrito en el que reiteraba su pretensión de justicia gratuita y aportaba certificación del Secretario de la Dirección Territorial de la Consejería de Educación de Las Palmas (Gobierno de Canarias) en la que se hacía constar que Doña Clara Alonso Hernández, funcionaria de la Dirección Territorial, percibió en el mes de enero de 1.988 la cantidad líquida de 122.378 pesetas, adjuntándose también declaración jurada de la misma en que manifestaba no poseer bienes personales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La Sección por acuerdo de 21 de marzo de 1.988 acordó dirigir las oportunas comunicaciones para que se nombrasen a la solicitante del amparo abogado y procurador del turno de oficio, siéndole designados por sus Colegios respectivos el Procurador Don Javier Iglesias Gómez y la Abogada Doña Carolina García y López, a los que por posterior proveido se acordó requerir para que formalizaran las demandas de amparo y justicia gratuita, formalizándose ambas.

La Sección con fecha 26 de diciembre de 1.988 acordó, por unanimidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 51.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal la inadmisión de la demanda por carecer esta manifiestamente de contenido constitucional, archivándose las actuaciones.

Por escrito del Procurador Don Javier Iglesias Gómez, (presentado ante este Tribunal) en su calidad de legal representante de Doña Clara Alonso Hernández, según nombramiento de oficio, presentado el dia 16 de diciembre de 1.988, se aducia que si bien este Tribunal se pronunció sobre la inadmisión del recurso de amparo planteado por su representada por carecer manifiestamente de contenido constitucional, no lo hizo sobre la pretensión incidental del reconocimiento del derecho de su patrocinada al beneficio de justicia gratuita por ella instado por lo que interesaba el oportuno pronunciamiento sobre tal extremo.

Unido el escrito a la pieza separada se acordó oir al Ministerio Fiscal por legal término sobre la concesión del beneficio, informándose por éste en el sentido de oponerse a la concesión del beneficio solicitado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Los que pretenden promover un recurso de amparo podrán gozar del derecho a justicia gratuita cuando tenga unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento de solicitarlo (art. 14 L.E.C. en relación con el art. 1º del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1.982).

Segundo.- En el presente recurso la actora, Doña Clara Alonso Hernández, que no fué representada con tal beneficio en el proceso judicial precedente según sus propias manifestaciones, obrantes en autos, ha acreditado que sus ingresos mensuales por todos conceptos son de 122.378,- pesetas, cantidad notoriamente superior al doble del salario mínimo interprofesional fijado para el periodo en el que solicitó el beneficio de justicia gratuita, año 1.988, en 44.040,- pesetas/mes por Real Decreto de 30 de diciembre de 1.987, por lo que no reune los requisitos necesarios y suficientes para obtener el beneficio de litigar a título gratuito.

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar a la actora, Doña Clara Alonso Hernández, el beneficio de justicia gratuita solicitado en el presente proceso constitucional.

Madrid, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4